
BOLETÍN INFORMATIVO*

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DEL RÉGIMEN CAMBIARIO Y SUS ILÍCITOS

En la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, fue publicado por el Presidente de la República el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos.

El decreto tiene por objeto y naturaleza regular los términos y condiciones en que los órganos y entes con competencia en el régimen de administración de divisas, ejercen las atribuciones que le han sido conferidas por el ordenamiento jurídico, conforme a los convenidos cambiarios dictados al efecto, y los lineamientos para la ejecución de dicha política; así como los parámetros fundamentales para la participación de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, en la adquisición de divisas y los supuestos de hecho que constituyen ilícitos en tal materia y sus respectivas sanciones (artículo 1).

El decreto se aplica a las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas que, bien actuando en nombre propio, o como solicitantes, administradores, intermediarios, verificadores o beneficiarios participen en operaciones cambiarias (artículo 2).

Las divisas autorizadas o liquidadas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas provenientes del patrimonio público estarán sometidas a las regulaciones y restricciones establecidas en el decreto (artículo 3).

El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, en coordinación con la Vicepresidencia del área económica del Consejo de Ministros, establecerá al Centro Nacional de Comercio exterior (CENCOEX), las prioridades a las cuales debe atender la asignación de divisas en los mecanismos correspondientes, basados en los principios socio-económicos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad (artículo 5).

Los beneficiarios de divisas conforme a lo establecido en el artículo relativo al otorgamiento de divisas al Poder Público y para cubrir necesidades esenciales, deberán orientar la inversión de las mismas para atender al desenvolvimiento armónico de la economía nacional, con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevación del nivel de vida de la población y fortalecimiento de la soberanía económica del país (artículo 6).

La Vicepresidencia Sectorial con competencia en el área económica, en coordinación con la Vicepresidencia de la República desarrollará las regulaciones para la creación y administración de un **Sistema de Certificados de Producción** cuya obtención será obligatoria a los fines de

solicitar divisas destinadas a la importación de determinados insumos, servicios, bienes de capital o cualquier otro componente productivo, el cual deberá ser centralizado, implementado y ejecutado por el Centro nacional de Comercio exterior (CENCOEX).

Dicha regulación podrá establecer normas especiales de obligatorio cumplimiento referidas a:

- 1.- Fijación de cuotas mínimas de producción o comercialización destinadas al sector público.
- 2.- Contratos o convenios de otorgamiento y uso de divisas con obligaciones específicas.
- 3.- Modalidades de reintegro o indemnización a la República en caso de incumplimiento de normas contractuales.
- 4.- Cualquier otro aspecto que permita a más eficiente administración de las divisas otorgadas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, su correcto control y la protección del patrimonio público (artículo 7).

Las divisas destinadas a cubrir los gastos del poder público y a la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad, tales como medicinas, alimentos, vivienda y educación, sin que este enunciado tenga carácter taxativo, serán asignadas y fiscalizadas por el CENCOEX, mediante el procedimiento que dicte al efecto, quien deberá rendir cuentas de su actuación al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas y a la Vicepresidencia del área económica del Consejo de Ministros, en función del monto de disponibilidad de divisas aprobado al efecto por el Banco central de Venezuela (artículo 8).

Para las actividades relativas a la satisfacción de las necesidades fundamentales de colectividad, consideradas regulaciones sectoriales mediante las cuales se agilicen o simplifiquen los trámites establecidos para la obtención de las divisas ante el CENCOEX, pudiendo en circunstancias excepcionales y justificadas, flexibilizar o dispensar a los solicitantes la consignación de requisitos no indispensables o postergar la presentación de los mismos (artículo 9).

La compraventa de divisas a través de los mecanismos administrativos por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, se realizarán en los términos y condiciones que prevean los convenios cambiarios que rijan dichos mecanismos y demás normativas dictadas en desarrollo de aquéllos (artículo 10).

Las personas naturales y jurídicas demandantes de divisas, podrán adquirir a través de transacciones en moneda extranjera ofertadas por:

- 1.- Personas naturales y jurídicas del sector privado.
- 2.- Petróleos de Venezuela, S.A.
- 3.- Banco Central de Venezuela.
- 4.- Bancos del Estado.

Las transacciones se realizarán en los términos dispuestos en los convenios cambiarios que se dicten al efecto entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional, así como, conforme a las regulaciones que en su desarrollo establezcan los términos, requisitos y

condiciones que rigen la participación en dicho mercado, y la normativa prudencial que dicten las superintendencias competentes en materia de banco y de valores a tales fines. Excepcionalmente, entes públicos distintos a Petróleos de Venezuela, S.A. y el Banco Central de Venezuela podrán participar como oferentes en el mecanismo descrito, previa autorización del Ministerio con competencia en materia de finanzas y por instrucción del Presidente de la República (artículo 11).

Podrán participar como operadores cambiarios autorizados en el mercado alternativo de divisas, los bancos universales regidos por la ley que regula las instituciones del sector bancario y demás leyes especiales, los operadores de valores autorizados regidos por la ley que realicen actividades afines a las transacciones respectivas, debidamente autorizados mediante convenio cambiario (artículo 12).

El CENCOEX no autorizará divisas para satisfacer una prestación ya extinguida o compromisos que anticipadamente haya podido contraer el solicitante sin contar con la previa aprobación correspondiente, salvo aquellos casos en los que el CENCOEX podrá previo acto motivado considerar excepcional por razones de interés nacional (artículo 13).

Las personas naturales o jurídicas que importen, exporten, ingresen o egresen divisas hacia o desde el territorio de la República, por un monto superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas, están obligados a declarar ante el CENCOEX, en los términos que este establezca, el monto y la naturaleza de la operación o actividad sin perjuicio de las competencias propias del Banco Central de Venezuela en la materia. Las providencias mediante las cuales el CENCOEX regule los términos, plazos y condiciones y demás aspectos relaciones con la obligación de declarar, podrán fijar normas específicas atendiendo a las particularidades de sectores económicos, actividades o determinadas regionales geográficas (artículo 15).

Las personas naturales y jurídicas deberán informar al CENCOEX las operaciones cambiarias que realicen en el país (artículo 16).

Los importadores deberán indicar en el manifiesto de importación o declaración única de aduanas, el origen de las divisas obtenidas. Todas las personas naturaleza y jurídicas que posean establecimientos que comercialicen bienes y servicios que se hayan adquirido con divisas autorizadas por el CENCOEX, deberán exhibir en su respectivo establecimiento, un anuncio visible al público indicando cuáles de los bienes y servicios ofertados en ese comercio, fueron adquiridos con divisas autorizadas (artículo 17).

Los exportadores de bienes o servicios, están obligados a declarar al BCV y al CENCOEX, a través de un operador cambiario autorizado, los montos en divisas y las características de cada operación de exportación cuando sea por un monto superior a US\$ 10.00,00 o su equivalente en otras divisas. Dicha declaración deberá efectuarse en un plazo que no excederá de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la declaración de la exportación ante la autoridad aduanera correspondiente (artículo 18).

Están exceptuados de la obligación de declarar:

- 1.- Las personas naturales y jurídicas, con respecto a las operaciones realizadas con títulos valores emitidos por la Republica, las cuales quedan sujetas a lo previsto en la normativa cambiaria.
- 2.- Las personas naturales no residentes que se encuentren en situación de tránsito o turismo en el territorio nacional y cuya permanencia en el país sea igual o inferior a 90 días continuos, con respecto a las divisas que hayan adquirido.
- 3.- La República cuando actúe a través de sus órganos.
- 4.- Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) en lo que concierne a su régimen especial de divisas previsto en la Ley del BCV.
- 5.- Las empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, dentro de los límites y requisitos previstos en el respectivo convenio cambiario, así como las que se encuentren sujetas a regímenes especiales de conformidad con la Ley de Regionalización para el Desarrollo Socio productivo de la Patria, o los instrumentos dictados para desarrollarla (artículo 19).

Quienes a los efectos de participar o realizar operaciones relacionadas con el régimen cambiario, **presenten o suscriban balances, estados financieros o en general, documentos o recaudos de cualquier clase o tipo que resulten falsos** o forjados o presenten información o datos que no reflejen su verdadera situación fiscal, financiera o comercial, serán sancionados con pena de **prisión de 3 a 5 años** y multa equivalente a 10 Unidades Tributarias vigentes para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a las divisas solicitadas (artículo 20).

Quienes adquieran divisas a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas, **mediante engaño, alegando causa falsa o valiéndose de cualquier otro medio fraudulento**, serán sancionados con prisión de **4 a 8 años** y multa equivalente a 12 Unidades Tributarias, vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada dólar de los estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria, además de la venta o reintegro de las divisas al Banco Central de Venezuela. Si el engaño, la causa falsa o el medio fraudulento que se empleare son descubiertos antes de la liquidación de las divisas, la pena privativa de libertad se rebajará conforme a las disposiciones del Código Penal (artículo 21).

Quienes promocionen, comercialicen o determinen los precios de bienes y servicios utilizando como referencia un **tipo de cambio distinto a los permitidos por la normativa cambiaria o al fijado para la operación cambiaria correspondiente por la administración cambiaria, serán sancionado con prisión de 7 a 12 años y multa de doscientos por ciento (200%) de la diferencia resultante de restar, al valor fijado por el infractor para la divisa, el valor que correspondiere a la operación, de conformidad con la normativa cambiaria aplicable** (artículo 22).

Las autorizaciones de adquisición y liquidación de divisas emitidas por la autoridad cambiaria son intransferibles y deben ser usadas únicamente a los fines y en los términos que fueron generadas, conforme a la solicitud de adquisición de divisas.

Quienes destinen las divisas obtenidas a través de las autorizaciones para fines distintos a los que motivaron la solicitud, o los declarados en ella, serán sancionados con pena de prisión de 3 a 7 años y multa equivalente a 10 unidades tributarias vigentes para la fecha de la sentencia de condena por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa del monto correspondiente a las divisas obtenidas.

Igualmente se considera ilícito toda desviación o utilización de las divisas por personas naturales y jurídicas distintas a las autorizadas, las que incurrieren en dicho ilícito serán sancionadas como se indicó (artículo 23).

Quienes de manera directa o indirecta participen en la elaboración de cualquier engaño o artificio, con la finalidad de difundir vía electrónica, televisión, radio o comunicación de cualquier tipo, escrito, señales, imágenes o sonidos, información falsa o fraudulenta referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República Bolivariana de Venezuela serán sancionados con pena de prisión de 10 a 15 años. Se entenderá que una información referida al tipo de cambio aplicable a las divisas en la República es falsa o fraudulenta cuando contraríe o distorsione los valores aplicables al tipo de cambio fijado por el Ejecutivo Nacional o el Banco Central de Venezuela (artículo 24).

Quienes de manera directa o indirecta promuevan o estimulen la comisión de alguno de los ilícitos previstos en el Decreto serán sancionadas con pena de prisión de 4 a 8 años y multa equivalente a 10 Unidades Tributarias vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la operación involucrada (artículo 25).

Cuando para la comisión de cualesquiera de los ilícitos cambiarios establecidos en el decreto se hiciera uso de medios electrónicos o informáticos, o de especiales conocimientos o instrumentos propios de la materia bancaria, financiera o contable, la pena será la del ilícito cometido aumentada de un tercio a la mitad (artículo 26).

Quienes presten servicios en los órganos, entes de la Administración Pública y en los operadores cambiarios, y valiéndose de su condición o en razón de su cargo, incurran, participen o coadyuven en la comisión de cualquiera de los ilícitos establecidos en el decreto se les aplicará la pena del ilícito cometido aumentada en un tercio a la mitad (artículo 27).

Quienes estando en la obligación de reintegrar las divisas al BCV incumplan con la orden de reintegro dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que corresponda, o quede firme la sentencia que ordene el reintegro, prorrogables por 30 días más, serán sancionados con pena de prisión de 2 a 6 años y con multa equivalente a 10 Unidades Tributarias por cada dólar de los estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a las divisas obtenidas cuando el monto a reintegrar sea superior a US\$ 10.000,00 o su equivalente en otra divisa (artículo 28).

En aquellos casos en los cuales el reintegro de divisas sea de imposible ejecución, el Juzgador podrá establecer el reintegro de las mismas en bolívares, ordenando el pago de quince (15) Unidades Tributarias, vigente para la fecha de la sentencia condenatoria, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a las divisas solicitadas (artículo 29).

Quienes sean condenados por la comisión de alguno de los ilícitos cambiarios previsto en el decreto, serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el tiempo de la pena impuesta (artículo 30).

Quien después de la sentencia condenatoria cometiere nuevamente un hecho punible será castigado con la pena correspondiente al mismo, con un aumento de la cuarta parte según el Código Penal y el infractor no podrá acceder a los mecanismos administrativos por el período igual al de la condena (artículo 31).

El conocimiento de las causas corresponderá a la competencia de la jurisdicción penal ordinaria y se aplicará el Código Orgánico Procesal Penal (artículo 33).

No prescriben las infracciones administrativas y la acción penal de los delitos a que se refiere este decreto (artículo 35).

Quienes incumplan la obligación de exhibir en su establecimiento un anuncio visible al público indicando cuáles bienes y servicios ofertados en ese comercio fueron adquiridos con divisas autorizadas por el CENCOEX serán sancionados con multa entre 100 y 500 Unidades Tributarias. En caso de reincidencia la multa será del doble (artículos 37).

Quienes incumplan con la obligación de colaborar con el órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria, a los fines establecidos en el decreto, serán sancionados con multa equivalente a una décima de la Unidad Tributaria (0,1 U.T.), vigente para la fecha de su liquidación, por cada dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra divisa, del monto correspondiente a la respectiva operación cambiaria (artículo 40).

El órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria, sancionará con multa del doble, al equivalente en bolívares, del monto de la operación, a las personas jurídicas cuando su representante, los gerentes, administradores, directores, dependientes o cualquier otra personas que actúen en representación de las personas jurídicas, valiéndose de los recursos de la sociedad o por decisión de sus órganos directivos, incurrieren en algunos de los ilícitos previstos en el decreto (artículo 41).

Los órganos o entes competentes en materia de inspección, fiscalización, anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria, podrán de oficio en el auto de apertura del procedimiento administrativo, solicitar a la autoridad administrativa competente en materia cambiaria la suspensión temporal del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas, así como cualquier otra medida que estime conveniente conforme al ordenamiento jurídico (artículo 43).

Quienes una vez impuestos de una resolución firme sancionatoria, cometieran cualquiera de las infracciones establecidas en el decreto, serán sancionados con el doble de la multa que para dicho delito le corresponda y serán suspendidos del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas por el lapso de dos años, contados desde la fecha en que sea pagada la multa correspondiente a la sanción administrativa (artículo 44).

La aprobación de divisas para consumos electrónicos y con tarjeta de crédito, es un beneficio que podrá ser otorgado únicamente a los venezolanos residentes permanentemente dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela (artículo 45).

La autoridad competente en materia cambiaria sustanciará de oficio o por denuncia oral o escrita, el expediente respectivo para la determinación de las infracciones a que se refiere el decreto, el cual contendrá las presunciones de los hechos a investigar, los fundamentos legales pertinentes y las consecuencias jurídicas que se desprendan en el caso de constatarse los supuestos. Dicho expediente, será remitido al órgano o ente competente en materia de inspección, fiscalización y anticorrupción del régimen de administración de divisas y potestad sancionatoria en materia cambiaria a los fines del inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente.

Los términos oportunidad y elementos que se aplicarán para la sustanciación de la averiguación se establecerán mediante providencia administrativa que se dicte a tal efecto (artículo 46).

Se derogó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150 Extraordinaria de fecha 18 de noviembre de 2014.

El decreto ley entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial y cuenta con 47 artículos.

Para ver el contenido completo pulse [aquí](#) o visite el siguiente vínculo: <https://drive.google.com/file/d/0B8fhBobOcJfUQk5IeXBOMmQ4aTA/view>.

30 de diciembre de 2015

**El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su propósito es difundir información de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.*